Paso á manos de Vm. la adjunta Real Cédula de S. M, en la que se prescriben Reglas convenientes para imponer los Capitales de los Depositos que hayga en el Reyno, sobre la Renta del Tabaco á razon de tres por ciento, de cuenta de la Real Hacienda, para su mas puntual, y debido cumplimiento en todas sus partes, y del recibo espero aviso.

Dios guarde á Vm. muchos años.
Azcoytia Diciembre 31. de 1793.

Don Ignacio Antonio de Zuazagoytia.

Respondida en 2 de febrero de 94

S. Alc. de la villa de Tolosa

REAL CEDULA
DE S. M.
Y SEÑORES DEL CONSEJO.

POR LA QUAL SE PRESCRIBEN las reglas convenientes para imponer los capitales de los Depósitos que hay en el Reyno sobre la Renta del Tabaco á razon de tres por ciento de cuenta de la Real Hacienda.

Año 1793.

EN MADRID:

En la Imprenta de la Viuda é Hijo de MARIN:

Y reimprèsa en SAN SEBASTIAN: Por D. Lorénzo José Riesgo Montero, Impresór de esta Muy Noble, y Muy Leal Provincia de GUIPUZCOA: del Tribunal del CORREGIMIENTO de élla, &c.

✠

DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algéciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y tierra firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn, Conde de Abspúrg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oídores de mis Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gober-

na-

nadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros qualesquier Jueces y, Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que seràn de aqui adelante: SABED: Que los considerables gastos de la Guerra presente, la mas costosa que ha tenido jamás la Monarquía, obligan necesariamente á tomar medidas extraordinarias para cubrirlos sin recurrir à nuevas imposiciones ordinarias y gravosas, y sin dejar de satisfacer como se vá executando, y se executará con la mayor exactitud todas las obligaciones del Estado. Estas circunstancias graves y de la mayor urgencia, han obligado á discurrir los medios que se pueden adoptar sin gravamen de mis Vasallos para atender à dichos gastos; y reconociendo que uno de los mas equitativos, y en que no hay perjuicio de tercero, antes bien beneficio de la causa pública, es el de usar para este fin de los capitales existentes en los depósitos publicos de estos mis Reynos con destino á imponerse á beneficio de Mayorazgos, Vinculos, Patronatos, Memorias, y

Obras pías, cuyos capitales están en el dia parados, y sin circulacion, à exemplo de lo que se executó en la Guerra última con la Nacion Britànica, de que resulta poder atender con estos caudales á los gastos de la guerra justa en que me hallo empeñado evitar á los poseedores de Mayorazgos y llamados á las obras pías el daño de carecer de sus rèditos, y al pùblico la falta de circulacion de esos fondos que existen como muertos en los depósitos, y expuestos á otras contingencias; examinado este asunto en él mi Consejo, conforme á los encargos que le tenia hechos, y á las noticias que en este punto tenia ya adquiridas en el extraordinario formado de mi órden, en consulta de doce de Septiembre pròximo me propuso su parecer, y por mi Real resolucion conforme á èl, he venido en mandar se empleen desde luego dichos capitales para que tengan su debido cumplimiento las voluntades de los fundadores, y cesen los daños referidos, y que en su consequencia se tomen á Censo redimible de cuenta de mi Real Hacienda, y señalar un tres por ciento de rédito,

que es el mayor que permiten las Leyes y Pragmáticas de estos mis Reynos en los contratos censuales, señalando por hipoteca mi Real Renta del Tabaco, conforme se practicó en el año pasado de mil setecientos y ochenta.

Publicada en el mi Consejo esta mi Real resolucion, acordò su cumplimiento, y conforme á ella expedir esta mi Cédula con las reglas, prevenciones y firmezas siguientes.

I.

En primer lugar señalo y consigno para la paga de dichos rèditos hasta la concurrente cantidad, y por ipoteca especial la Renta del Tabaco, y quiero que de ella con preferencia se paguen anualmente los expresados rèditos á razon de tres por ciento, hasta el dia en que se verifique la redencion y restitucion de los capitales á los depositos.

II.

Declaro que interin se verifica su redencion no se ha de poder hacer re-

ba-

baxa, descuento, valimiento, ni otra deducion del referido tres por ciento, antes se ha de pagar integramente, y con preferencia del producto de la Renta referida del Tabaco, la qual consigno especialmente para su pago, y la constituyo por hipoteca especial de los capitales de depósitos, sin perjuicio de la obligacion general de mi Real Hacienda; de manera que la ipoteca general no derogue á la especial, ni al contrario; y empeño mi palabra Real sobre el exacto cumplimiento y observancia de las clausulas contenidas en esta mi Real Cédula, à que deberán arreglarse los Tribunales y Oficinas respectivas inviolablemente sin faltar á ello en cosa alguna, so pena de mi Real desagrado, quitando à mayor abundamiento á los Jueces y Tribunales la facultad de juzgar de otro modo, debiendose àtender á lo que literalmente va dispuesto; porque mi intencion es que se observe la fè pùblica de estos contratos escrupulosamente, por lo que en ello interesa mi Servicio, los vínculos sagrados de la Justicia y la causa pública del Reyno para salir de urgencias.

Pa-

III.

Para que la exaccion y paga de los rèditos que importen estas sumas sea efectiva en el tiempo que duráren, declaro asimismo que los productos de la expresada Renta, que va consignada hasta la referida cantidad á que ascienda el tres por ciento, no han de gozar de fuero Fiscal, y no han de poder los interesados, en caso de retardacion del pago, que no es de esperar, pedir execucion en la Sala de Justicia de mi Consejo, Real Chancillerìa, y Audiencias mas cercanas contra los productos de la referida finca, y satisfacerse en virtud de sus Despachos, y Provisiones, sin demora, escusa, ó dilacion alguna; á cuyo efecto se pasará anualmente del valor de la citada Renta el importe de los referidos rèditos, y llevará cuenta á parte en las Oficinas Reales.

IV.

Prohibo que el Consejo de Hacienda, la Superintendencia General de ella, ni otros Jueces Subdelegados de Ren-

tas

tas de qualquiera denominacion que fueren puedan embarazar estas execuciones, ni formar sobre ellas, y lo demás anexo y dependiente competencias de jurisdiccion; y á mayor abundamiento les inhibo en quanto à ésto, y mando que para su mejor cumplimiento se comunique un exemplar de esta Real Cèdula á mi Consejo de Hacienda, Superintendencia General, y demás Juzgados dependientes de él.

V.

La constitucion de estos censos se ha de hacer precediendo trasladar á la Tesoria de Exèrcito, ó de Rentas los capitales imponibles que se halláren en los depositos mas inmediatos, con el resguardo correspondiente, que deberà dar el Tesorero de Exército, ó de Rentas á nombre de mi Tesorero General, con expresion de cada capital en debida forma; desde cuya entrega debe empezar á correr los rèditos à razon del referido tres por ciento; y en virtud de los tales recibos despachará mi Tesorero General las equivalentes cartas de pago,

que se han de insertar en las Escrituras.

VI.

Mando que ante el Escribano del Número y Ayuntamiento de la Capital de la Provincia, se otorgue Escritura de Censo á nombre de mi Real Hacienda por el Intendente de la Provincia, ó quien haga sus veces, á cuyo fin les autorizo en debida forma, à favor del Mayorazgo, Patronato, Obra pia, Fundacion, Comunidad ó personas á quien pertenezca el respectivo capital, con las clausulas de estilo que se observan en los contratos censuales, y arreglo á esta Real Cèdula, y al formulario, de que se les remitirán exemplares impresos.

VII.

Declaro que dicho Escribano del Nùmero y Ayuntamiento debe extender de oficio el protocolo sin cobrar derechos, pagando el acredor censualista la copia de la Escrirura, como se practica en semejantes casos, mediante ser documento de su pertenencia.

Pa-

VIII.

Para que no haya demora en la execucion, estas Escrituras se otorgarán dentro de un mes preciso desde que se reciba el dinero del depósito, insertandose en ella la carta de pago dada por mi Tesorero General, y poniendose la original con el protocolo, para que no se pueda alegar en tiempo àlguno la excepcion de *non numerata pecunia* è igualmente se colocará en el protocolo un exemplar de esta Real Cédula para su mayor solemnidad, y que se arreglen á ella los Escribanos.

IX.

Con el mismo objeto de evitar demoras por falta de persona legítima que concurra á los actos nesarios, habilito á los Procuradores, Personeros del Comun, ó á quien haga sus veces, para aceptar è intervenir las Escrituras en que los poseedores de Vinculos, Mayorazgos, Patronatos, Memorias, Capellanias y Obras pias no puedan hacerlo ni deputar persona á su nombre, por ausencia, ú otras causas. X. De

X.

De las referidas Escrituras se tomarà razon en la Contaduría de Hipotecas del respectivo Partido en que se otorgaren en el tiempo y forma que previene la Real Pragmática, que sobre ello dispone; y asimismo se tomarà razon de las copias autenticas en mis Contadurias de Valores y distribucion de mi Real Hacienda, á fin de que conste en ellas la responsabilidad á que queda obligada, haciendose lo mismo con las Escrituras de redencion luego que ésta se verifique, llevandose de este ramo un libro y registro particular.

XI.

Ordeno á los Corregidores y demas Jueces, y á las otras personas á cuyo cargo estàn los depósitos, que en el término de otro mes siguiente al otorgamiento de las referidas Escrituras de censo, remitan testimonio en relacion sucinta á mi Consejo, comprehensivo de estos contratos censuales, para que tenga cabal notia de ellos en los casos que ocurran.

XIII. Me

XII.

Me reservo la facultad de redimir estos capitales à su tiempo, verificada la paz, á fin de que se desempeñe mi Real Herario de esta nueva carga quanto antes fuere posible.

XIII.

Por lo tocante á depósitos que estuvieren baxo la autoridad de los Jueces y Prelados Eclesiásticos de estos mis Reynos, de capitales que deban imponerse, se pasaràn por mi Consejo à los Prelados, Cabildos, y demás à quienes corresponda, exemplares de esta Real Cèdula, para que se entreguen en las Tesorerias Reales mas inmediatas, y se observe respecto á ellos lo demás que vá dispuesto por punto general, sin diferencia alguna, por redundar esta disposicion en beneficio de las Obras Pias á que pertenezcan, y en alivio de la causa pública del Reyno.

XIV.

Para ocurrir à los perjuicios que se ocasionarián á los interesados en los Vìnculos, Mayorazgos, Patronatos y Obras Pias à quienes pertenezcan, capitales de corta entidad, si á pretexto de los gastos que se originasen en su imposicion no se comprendiesen en esta regla general, mando que de todos los referidos capitales pertenecientes á Memorias y Obras Pias que no lleguen á dos mil reales, se otorgue una sola Escritura manuscrita, por no ser facil que en los huecos del protocolo impreso quepa la debida expresion que debe hacerse, cuidando de que se consigne la paga de los réditos en la Renta del Tabaco del respectivo Pueblo, ó en el mas inmediato sino la hubiese en él, dandose á cada interesado el correspondiente testimonio con la debida y necesaria expresion de lo que le pertenezca, haciendose todo de oficio, y tomandose la razon en las respectivas Contadurias por una copia á la letra de la Escritura, que mandará sacar tambien de oficio el respectivo

In-

Intendente, y despües deberá colocarse en el Juzgado de Obras Pias para que siempre conste, y que lo mismo se execute en los capitales de Vinculos, Mayorazgos y Patronatos, con solo la diferencia de que la copia de la Escritura con las tomas de razon de las Contadurias, se coloque en el Oficio del Escribano del Nùmero y Ayuntamiento que actúe en estas diligencias.

XV.

Deseando que logren de este mismo beneficio de tres por ciento algunos particulares y Comunidades que no encuentran en que imponer con finca segura los capitales que les conviene dar á censo, mándo que se les admitan baxo las mismas seguridades, condiciones, è intereses que se expresan en esta Real Cédula.

XVI.

Interin subsistan las urgencias presentes ò se determina cosa en contrario, es mi voluntad que todos los capitales que se fuesen redimiendo por

par-

particulares censualistas, se comprendan tambien en esta providencia general, y se impongan á censo redimible sobre la renta del Tabáco, baxo las reglas establecidas, para cuyo fin prohibo desde luego á todo Escribano el otorgamiento de nuevas imposiciones.

XVII.

Ultimamente, à mayor abundamiento concedo facultad à los dueños ó administradores de los referidos Capitales para que puedan pactar el pago de sus rèditos en la Caxa, Tesorería, ó Administracion del Partido respecrivo de la Renta del Tabaco.

Y para que todo tenga su debida observancia, mando á todos y cada uno de Vos en vuestros Lugares, distritos, y jurisdicciones, veais lo contenido en esta mi Cèdula, y lo guardeis, cumplais y executeis sin contravenir á ello, ni permitir se contravenga en manera alguna, antesbien para que todo tenga su puntual cumplimiento, dareis, los autos y providencias que se requieran y convengan. Y encargo á

los

los Muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares, Mendicantes, y Monacales, Visitadores, Provisores, Vicarios, y todos los demás Prelados y Jueces Eclesiásticos de estos mis Reynos, observen y guarden lo contenido en esta mi Cédula, sin contravenirla ni permitir se contravenga en manera alguna: Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cèdula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito, que á su orignal. Dada en San Lorenzo á nueve de Octubre de mil setecientos noventa y tres. YO EL REY: Yo Don Juan Francisco de Lastiriti, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: Don José Martinez y de Pons: El Conde de Isla: Don Francisco Gabriel Herran y Torres: Don Francisco Mesía: Don Josef Antonio Fita: Registrada: Don Leonardo Marques: Por el Canciller mayor Don Leonardo Marques. *Es co-*

pia

pia de su original, de que certifico : Por el Secretario Escolano : Don Vicente de Camacho.

Nos la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipuzcoa: Por quanto se ha presentado ante nós, en observancia de nuestros Fueros , una Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, su fecha nueve de Octubre de este año , por la qual se prescriben las Reglas convenientes para imponer los Capitales de los Depositos que hay en el Reyno sobre la Renta del Tabaco à razon de tres por ciento , de cuenta de la Real Hacienda , con lo demas que se expresa : Reconocido , que el tenor de dicha Real Cédula no se opone á los referidos nuestros Fueros la damos Uso , para que , por lo que á éllos toca, se cumpla y execute enteramente su disposicion. Y mandamos al infraescrito Secretario de nuestras Juntas , y Diputaciones , refrende , y selle este Despacho con el sello menor de nuestras Armas , en la N. y L. Villa de Azcoytia á cinco de Diciembre de mil setecientos noventa y tres.

Don Rafaél de Palacios.

Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa:

Don Bernabé Antonio de Egaña.